



Veintiséis (26) de enero de 2021

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil  
extracontractual)  
DEMANDANTE: FRANKLIN FREILE USECHE Y OTROS  
DEMANDADO: CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTA CLÍNICA  
CEDES Y OTRO  
RADICACIÓN: 44-001-31-03-002-2021-00001-00

### AUTO

Al revisar la demanda verbal (Responsabilidad Civil extracontractual) de mayor cuantía promovida por medio de apoderada de los señores FRANKLIN RAFAEL FREILE USECHE, ISMAEL SEGUNDO FREYLE USECHE, MIGUEL JERONIMO FREYLE USECHE, LUISA DEYANIRA FREYLE USECHE, MARIO LUIS FREYLE USECHE, identificados con la cédula de ciudadanía número 84.078.824, 84.035.610, 84.030.890, 40.913.794 y 84.028.794 respectivamente contra el CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS CEDES, identificada con NIT 800.193.989-8, representada legalmente por el señor FLORENTINO ANASTASIO QUINTANA CURIEL quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17.807.588 y contra COOMEVA EPS identificada con el NIT. No. 890300625-1 representada legalmente por ALFREDO ARANA VELSCO identificado con cédula de ciudadanía número 16.266.958:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 84 N° 1 y 2 del Código General del Proceso por cuanto:

- La parte actora debe aportar como anexo de la misma la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que demanda; ahora bien en el presente proceso se predica de la carencia del mencionado requisito, por cuanto, en la presente demanda fue aportado el certificado de existencia y representación legal de COOMEVA (COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA) y no el de la demandada COOMEVA EPS, luego entonces se requiere a la demandante para que aporte el referido documento.

- Igualmente se observa que en los poderes adjuntos, si bien se indica que se otorgan para que en nombre y representación de los demandantes se inicie y lleve hasta su terminación el presente proceso, sobre el motivo o causa del mismo nada se dijo, por lo anterior el plurimencionado mandato no fue determinado, pues si bien se plasmó que el proceso era contra el Centro Diagnostico de Especialistas CEDES y COOMEVA EPS, como se señaló respecto de la causa que lo motiva nada se indicó, contrariando entonces lo dispuesto en el artículo 74 del CGP en relación a que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo que los allegados para iniciar el sub lite no cumplen con dichas características, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 84 ejusdem., razón por la cual se requiere a la parte ejecutante para que subsane el defecto encontrado y en consecuencia no se le reconocerá personería a la profesional del derecho.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 2 la inadmitirá, y se abstendrá de reconocer a la apoderada especial designada, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

**TERCERO:** NO RECONOCER a la Doctora CARMEN TEREZA PALMARROSA BRUGES, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.931.421 y Tarjeta Profesional 147.371 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, de conformidad a lo antes señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0346cabd5d1851611f4013e6cb10b4a63ddf1205127679b1603de9f9d28f2855**

Documento generado en 26/01/2021 01:37:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**